

Capítulo 14

Política de Competencia

Artículo 14.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

(a) **Autoridad de competencia** significa:

- (i) para Australia, la *Australian Competition and Consumer Commission* (ACCC) o su sucesora; y
- (ii) para Chile, la Fiscalía Nacional Económica o su sucesora;

(b) **Ley de competencia** significa:

- (i) para Australia, el *Trade Practices Act 1974* (con exclusión de la Parte X) y cualquier reglamentación hecha conforme a dicha Ley (*Act*), así como sus modificaciones; y
- (ii) para Chile, el Decreto Ley N° 211 de 1973 y sus reglamentos de implementación, así como sus modificaciones;

(c) **Actividad anticompetitiva** significa conducta o transacciones comerciales públicas o privadas que afectan negativamente a la competencia, tales como:

- (i) acuerdos horizontales anticompetitivos entre competidores;
- (ii) conducta unilateral anticompetitiva;
- (iii) acuerdos verticales anticompetitivos; y
- (iv) fusiones y adquisiciones anticompetitivas;

(d) **Actividad de aplicación** significa cualquier medida de aplicación de las leyes de competencia mediante investigaciones o procedimientos efectuados por una Parte, pero no incluirá investigaciones, estudios o encuestas que tengan por objeto examinar la situación económica general o las condiciones generales en industrias específicas. Dichas investigaciones, estudios o encuestas no podrán comprender investigaciones con respecto a sospechas de violación de las leyes de competencia;

(e) **Empresa con derechos especiales o exclusivos** significa una empresa a la que una Parte ha concedido derechos especiales o exclusivos en sus compras o ventas relacionadas ya sea con importaciones o exportaciones;

(f) **Designar** significa el establecimiento, designación o autorización, formal o de hecho, de un monopolio, o la extensión del ámbito de un monopolio para cubrir una mercancía o servicio adicional;

(g) **Monopolio** significa una entidad, incluido un consorcio o un organismo del gobierno, que en cualquier mercado pertinente del territorio de una Parte sea designado como el proveedor o comprador exclusivo de una mercancía o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho exclusivo de propiedad intelectual únicamente en virtud de tal otorgamiento;

(h) **Trato no discriminatorio** significa el mejor entre el trato nacional y el trato de la Nación Más Favorecida, según lo establecido en las disposiciones pertinentes de este Tratado; y

(i) **De acuerdo con consideraciones comerciales** significa que sea compatible con las prácticas normales de negocios de empresas privadas en el negocio o industria relevante.

Artículo 14.2: Objetivos

1. Reconociendo que las prácticas anticompetitivas tienen el potencial de restringir el comercio y la inversión bilaterales, las Partes creen que la prohibición de actividades anticompetitivas y la implementación de políticas que promuevan la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores ayudará a asegurar los beneficios de este Tratado.
2. Con el objeto de prevenir distorsiones o restricciones a la competencia que puedan afectar al comercio de mercancías o servicios entre ellas, las Partes prestarán atención especial a las actividades anticompetitivas.
3. Las Partes acuerdan, dentro de sus marcos legales nacionales existentes, coordinar la implementación de las leyes de competencia. Esto incluirá notificación, consultas e intercambio de información no confidencial.
4. Las Partes reconocen la importancia de contribuir al desarrollo de las mejores prácticas en el área de política de competencia en foros globales y multilaterales.

Artículo 14.3: Ley de Competencia y Actividades Anticompetitivas

1. Cada Parte mantendrá o adoptará medidas consistentes con su legislación interna para prohibir actividades anticompetitivas y adoptar las acciones necesarias al respecto, reconociendo que dichas medidas ayudarán a cumplir los objetivos de este Tratado. Cada Parte deberá garantizar que una persona sujeta a la imposición de una sanción o medida correctora por violación de dichas medidas tenga la oportunidad de ser escuchada y de presentar evidencias, y buscar revisión de dichas sanciones o medidas correctoras en una corte o tribunal independiente de esa Parte.
2. Cada Parte deberá garantizar que todos los negocios que operan en su territorio estén sujetos a sus leyes de competencia. Las Partes pueden exceptuar a negocios o sectores de la aplicación de las leyes de competencia, siempre que tales excepciones sean transparentes y se adopten sobre la base de políticas públicas o del interés público. Cuando una Parte considere que dicha excepción podría afectar adversamente sus intereses, puede solicitar consultas conforme al Artículo 14.7.
3. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables de la aplicación de sus leyes de competencia nacionales. Al aplicar sus leyes de competencia, la autoridad de competencia de cada Parte tratará a los nacionales de la otra Parte de forma no menos favorable a aquella en que trata a sus propios nacionales en circunstancias similares.
4. Las Partes reconocen la importancia de la aplicación efectiva de las leyes de competencia en el área de libre comercio. Para este fin, las Partes cooperarán, de forma mutuamente acordada, en la aplicación de las leyes de competencia.

Artículo 14.4: Empresas Titulares de Derechos Especiales o Exclusivos, incluidos los Monopolios Designados

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte otorgue a una empresa derechos especiales o exclusivos o que designe un monopolio, siempre que esto sea hecho de acuerdo con la legislación interna de la Parte.
2. Reconociendo que las empresas titulares de derechos especiales o exclusivos, incluidos los monopolios designados, no deberían operar de forma de crear obstáculos al comercio y a la inversión, cada Parte deberá garantizar que cualquier empresa titular de derechos especiales o exclusivos, incluido cualquier monopolio designado privado o público:
 - (a) actúe exclusivamente de acuerdo con consideraciones comerciales en el ejercicio de los derechos especiales o exclusivos lo que incluye, cuando corresponda, la adquisición o venta de la mercancía o servicio monopolístico en el mercado relevante, incluso en lo relativo al precio, la calidad, la disponibilidad, la comercialización, el transporte y a los demás términos y condiciones de compra o venta, salvo en lo referente al cumplimiento de los términos de su otorgamiento o designación que no sean incompatibles con los subpárrafos (b) o (c);

- (b) otorgue trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, a las mercancías de la otra Parte y a los proveedores de servicios de la otra Parte en el ejercicio de sus derechos especiales o exclusivos lo que incluye, cuando corresponda, la adquisición o venta de la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante;
- (c) no utilice sus derechos especiales o exclusivos, lo que incluye, cuando corresponda, su posición monopólica, para incurrir ya sea directa o indirectamente, incluso a través de transacciones con su casa matriz, subsidiarias u otras empresas de propiedad común, en prácticas anticompetitivas en un mercado no monopolizado en su territorio, donde tales prácticas afecten negativamente a las inversiones cubiertas; y
- (d) actúe de manera que no sea inconsistente con las obligaciones de la Parte de conformidad con este Tratado cada vez que dicha empresa con derechos especiales o exclusivos o monopolio designado ejerza cualquier facultad regulatoria, administrativa u otra facultad gubernamental que la Parte le haya delegado en conexión con el ejercicio de los derechos especiales o exclusivos, lo que incluye, cuando corresponda, la mercancía o servicio monopólico, como por ejemplo la facultad de otorgar licencias de exportación e importación, aprobar transacciones comerciales, o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

3. Este Artículo no se aplica a la contratación pública.

4. Cuando una Parte otorgue a una empresa derechos especiales o exclusivos o designe un monopolio y determine que el otorgamiento o la designación pueda afectar los intereses de la otra Parte, la Parte deberá:

- (a) al momento del otorgamiento o designación introducir condiciones tales en el ejercicio de los derechos especiales o exclusivos lo que incluye, cuando corresponda, el funcionamiento del monopolio, que permitan minimizar cualquier efecto negativo en la otra Parte, como haya sido comunicado por esa Parte de acuerdo con el Artículo 14.7; y
- (b) notificar por escrito, y por anticipado cuando sea posible, a la otra Parte acerca del otorgamiento o designación.

Artículo 14.5: Empresas del Estado

1. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte establezca o mantenga una empresa del Estado, siempre que esto se haga de acuerdo con la legislación interna de la Parte.

2. Cada Parte deberá garantizar que cualquier empresa del estado que dicha Parte establezca o mantenga, actúe de una manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con este Tratado, cada vez que dicha empresa ejerza cualquier facultad regulatoria, administrativa o gubernamental que la Parte le haya delegado, tales como el poder de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales, o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

3. Cada Parte deberá garantizar que cualquier empresa del Estado que establezca o mantenga, otorgue trato no discriminatorio en la venta de sus mercancías o servicios.

4. Cada Parte adoptará medidas razonables para garantizar que no se le otorguen ventajas competitivas a empresas de propiedad pública por el sólo hecho de ser propiedad gubernamental. Este Artículo se aplica a las actividades comerciales de empresas de propiedad pública y no a sus actividades no comerciales o no empresariales.

Artículo 14.6: Notificaciones

1. Cada Parte, a través de su autoridad de competencia, de conformidad con sus leyes y reglamentos, deberá notificar a la autoridad de competencia de la otra Parte acerca de una actividad de aplicación cuando determine que dicha actividad:

- (a) puede afectar de manera sustancial a intereses importantes de la otra Parte;
 - (b) se refiere a restricciones a la competencia que puedan tener una incidencia directa y sustancial en el territorio de la otra Parte; o
 - (c) se refiere a actos anticompetitivos que se producen principalmente en el territorio de la otra Parte.
2. Siempre que no sea contraria a las leyes de competencia de las Partes y no afecte a ninguna investigación en curso, las notificaciones deberán realizarse en una fase temprana del procedimiento.
3. Las notificaciones previstas en el párrafo 1 deberán ser lo suficientemente detalladas como para permitir que la otra Parte evalúe sus intereses.
4. Las Partes se comprometen a garantizar que las notificaciones se realicen en las circunstancias antes descritas, teniendo en cuenta los recursos administrativos de que dispongan.

Artículo 14.7: Consultas

1. Si la autoridad de competencia de una Parte considera que una investigación o un procedimiento que esté llevando a cabo la autoridad de competencia de la otra Parte puede afectar adversamente sus intereses importantes, podrá enviar sus observaciones sobre el asunto a la autoridad de competencia de la otra Parte.
2. Una Parte, a través de su autoridad de competencia, podrá solicitar la realización de consultas con respecto a los asuntos a que se refiere el párrafo 1, así como sobre cualquier otro tema cubierto por este Capítulo. La Parte solicitante deberá indicar las razones de la solicitud y si algún plazo de procedimiento u otras restricciones requieren que las consultas sean agilizadas. Dichas consultas se harán sin perjuicio del derecho de la Parte consultada a adoptar cualquier medida que considere apropiada en virtud de sus leyes de competencia.

Artículo 14.8: Intercambio de Información, Transparencia y Confidencialidad

1. A objeto de facilitar la aplicación efectiva de sus leyes de competencia respectivas, las autoridades de competencia podrán intercambiar información.
2. Con el objetivo de hacer sus políticas de competencia tan transparentes como sea posible, cada Parte garantizará que sus leyes, reglamentos y procedimientos sobre competencia se hagan por escrito y sean publicadas o estén disponibles al público de alguna otra forma.
3. A solicitud de una Parte, la otra Parte pondrá a su disposición información pública concerniente a:
- (a) aplicación de sus medidas que prohíben actividades anticompetitivas;
 - (b) sus empresas del Estado y empresas titulares de derechos especiales o exclusivos, incluidos los monopolios designados, siempre que las solicitudes de información indiquen las agencias involucradas, especifiquen las mercaderías y/o servicios y los mercados específicos involucrados e incluyan indicios de que estas agencias pueden estar realizando prácticas que pueden obstaculizar el comercio o la inversión entre las Partes; y
 - (c) excepciones a sus medidas que prohíben actividades anticompetitivas, siempre que las solicitudes de dicha información especifiquen las mercaderías y/o servicios y los mercados específicos a los que se refiere la solicitud.
4. Cualquier información o documentos intercambiados entre las Partes en forma confidencial conforme a las disposiciones de este Capítulo deberá mantenerse en forma confidencial. Las Partes no podrán, excepto para cumplir con sus requisitos legales nacionales, publicar o divulgar dicha información o documentos a ninguna persona sin el consentimiento por escrito de la Parte que suministró dicha información o documentos. Cuando la divulgación de dicha información o documentos sea necesaria para cumplir con los requisitos legales nacionales de una Parte, esa Parte notificará a la otra Parte antes que se haga la divulgación o, si esto no es posible, en el menor plazo factible.

5. La Parte que proporcione dicha información confidencial entregará resúmenes no confidenciales de la misma si así lo solicita la otra Parte. Estos resúmenes deben ser lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable de la sustancia de la información proporcionada en forma confidencial. Cuando una Parte señale que dicha información confidencial no es susceptible de un resumen público y cuando tal información sea presentada a una autoridad judicial, quedará a la discreción de la mencionada autoridad el considerar o no dicha información.

Artículo 14.9: Solución de Controversias

1. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias previsto en este Tratado para cualquier asunto derivado de este Capítulo.

2. En la eventualidad que un incumplimiento de este Capítulo por parte de una empresa que ejerza facultades regulatorias, administrativas o gubernamentales que la Parte le ha delegado, también constituya un incumplimiento de otro Capítulo de este Tratado, este Artículo no impedirá que la Parte pueda recurrir a solución de controversias por el incumplimiento del otro Capítulo por parte de dicha empresa.

Artículo 14.10: Asistencia Técnica

Las Partes podrán prestarse asistencia técnica mutua a fin de aprovechar sus experiencias respectivas y reforzar la implementación de sus políticas y leyes de competencia.